

Diario Oficial

de la Unión Europea

L 227



Edición
en lengua española

Legislación

54° año
2 de septiembre de 2011

Sumario

II Actos no legislativos

REGLAMENTOS

- ★ Reglamento de Ejecución (UE) n° 871/2011 del Consejo, de 26 de agosto de 2011, por el que se pone término a la reconsideración provisional parcial y a la reconsideración por expiración de las medidas antidumping aplicables a las importaciones de determinadas piezas moldeadas originarias de la República Popular China y se derogan dichas medidas 1
- ★ Reglamento de Ejecución (UE) n° 872/2011 del Consejo, de 1 de septiembre de 2011, por el que se aplica el artículo 16, apartado 2, del Reglamento (UE) n° 204/2011 relativo a las medidas restrictivas habida cuenta de la situación en Libia 3
- ★ Reglamento de Ejecución (UE) n° 873/2011 de la Comisión, de 27 de julio de 2011, relativo a la clasificación de determinadas mercancías en la nomenclatura combinada 5
- ★ Reglamento de Ejecución (UE) n° 874/2011 de la Comisión, de 31 de agosto de 2011, relativo a la clasificación de determinadas mercancías en la nomenclatura combinada 7
- ★ Reglamento de Ejecución (UE) n° 875/2011 de la Comisión, de 31 de agosto de 2011, relativo a la clasificación de determinadas mercancías en la nomenclatura combinada 9

Precio: 3 EUR

(continúa al dorso)

ES

Los actos cuyos títulos van impresos en caracteres finos son actos de gestión corriente, adoptados en el marco de la política agraria, y que tienen generalmente un período de validez limitado.

Los actos cuyos títulos van impresos en caracteres gruesos y precedidos de un asterisco son todos los demás actos.

★ Reglamento de Ejecución (UE) n° 876/2011 de la Comisión, de 1 de septiembre de 2011, por el que se modifica por 157ª vez el Reglamento (CE) n° 881/2002 por el que se imponen determinadas medidas restrictivas específicas dirigidas contra determinadas personas y entidades asociadas con la red Al-Qaida	11
--	----

Reglamento de Ejecución (UE) n° 877/2011 de la Comisión, de 1 de septiembre de 2011, por el que se establecen valores de importación a tanto alzado para la determinación del precio de entrada de determinadas frutas y hortalizas	13
---	----

DECISIONES

★ Decisión de Ejecución 2011/521/PESC del Consejo, de 1 de septiembre de 2011, por la que se aplica la Decisión 2011/137/PESC relativa a la adopción de medidas restrictivas en vista de la situación existente en Libia	15
--	----

II

(Actos no legislativos)

REGLAMENTOS

REGLAMENTO DE EJECUCIÓN (UE) N° 871/2011 DEL CONSEJO

de 26 de agosto de 2011

por el que se pone término a la reconsideración provisional parcial y a la reconsideración por expiración de las medidas antidumping aplicables a las importaciones de determinadas piezas moldeadas originarias de la República Popular China y se derogan dichas medidas

EL CONSEJO DE LA UNIÓN EUROPEA,

Visto el Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea,

Visto el Reglamento (CE) n° 1225/2009 del Consejo, de 30 de noviembre de 2009, relativo a la defensa contra las importaciones que sean objeto de dumping por parte de países no miembros de la Comunidad Europea ⁽¹⁾ («el Reglamento de base»), y, en particular, su artículo 9 y su artículo 11, apartados 2, 3, 5 y 6,

Vista la propuesta presentada por la Comisión Europea («la Comisión»), previa consulta al Comité consultivo,

Considerando lo siguiente:

1. PROCEDIMIENTO

1.1. Medidas en vigor

- (1) A raíz de una investigación antidumping efectuada con arreglo al artículo 5 del Reglamento de base, el Consejo, mediante el Reglamento (CE) n° 1212/2005 ⁽²⁾, impuso un derecho antidumping definitivo a las importaciones de determinadas piezas moldeadas originarias de la República Popular China. Dicho Reglamento fue modificado en último lugar por el Reglamento (CE) n° 500/2009 ⁽³⁾.
- (2) Los tipos de derecho individuales oscilaron entre el 0 % y el 37,9 % en función del fabricante del producto en cuestión, y el nivel del derecho residual se fijó en el 47,8 %.

1.2. Solicitudes de reconsideración

- (3) Tras la publicación de un anuncio sobre la próxima expiración de determinadas medidas antidumping aplicables a las importaciones de determinadas piezas moldeadas originarias de la República Popular China ⁽⁴⁾, la Comisión

recibió el 25 de marzo de 2010 una solicitud de reconsideración de conformidad con el artículo 11, apartado 3, del Reglamento de base, y el 29 de abril de 2010 otra solicitud de reconsideración con arreglo al artículo 11, apartado 2, del Reglamento de base.

- (4) La solicitud conforme al artículo 11, apartado 2, del Reglamento de base fue presentada por Eurofonte, que actúa por cuenta de siete de sus miembros, y por Fundiciones de Odena («los solicitantes») en nombre de productores que representan un porcentaje elevado, en este caso más del 25 %, de la producción de determinadas piezas moldeadas en la Unión.
- (5) La solicitud contenía indicios razonables que mostraban que la expiración de las medidas daría probablemente lugar a la continuación o la reaparición del dumping y del perjuicio para la industria de la Unión.
- (6) La solicitud de conformidad con el artículo 11, apartado 3, del Reglamento de base fue presentada por Shandong Lulong Group Co. Ltd, un productor exportador de la República Popular China. El alcance de la solicitud se limitaba al examen del dumping con respecto a Shandong Lulong Group Co. Ltd.

1.3. Inicios

- (7) Por consiguiente, la Comisión, previa consulta al Comité consultivo, publicó en el *Diario Oficial de la Unión Europea* ⁽⁵⁾ un anuncio de inicio de una reconsideración por expiración de las medidas antidumping aplicables a las importaciones de determinadas piezas moldeadas, clasificadas actualmente en los códigos NC 7325 10 50, 7325 10 92, ex 7325 10 99 (código TARIC 7325 10 99 10) y ex 7325 99 10 (código TARIC 7325 99 10 10), originarias de la República Popular China.
- (8) La Comisión comunicó oficialmente el inicio de la investigación de la reconsideración por expiración a los productores exportadores, los importadores afectados, los representantes de la República Popular China, los usuarios representativos y los productores de la Unión.

⁽¹⁾ DO L 343 de 22.12.2009, p. 51.

⁽²⁾ DO L 199 de 29.7.2005, p. 1.

⁽³⁾ DO L 151 de 16.6.2009, p. 6.

⁽⁴⁾ DO C 72 de 20.3.2010, p. 11.

⁽⁵⁾ DO C 203 de 27.7.2010, p. 2.

Se ofreció a las partes interesadas la posibilidad de dar a conocer sus puntos de vista por escrito y de solicitar ser oídas en el plazo fijado en el anuncio de inicio.

- (9) Asimismo, la Comisión publicó en el *Diario Oficial de la Unión Europea* ⁽¹⁾ un anuncio de inicio de una reconsideración provisional parcial de las medidas antidumping a las que se hace referencia en el considerando 7, limitada al examen del dumping con respecto a Shandong Lulong Group Co. Ltd.

2. RETIRADA DE LA SOLICITUD DE RECONSIDERACIÓN POR EXPIRACIÓN

- (10) Por carta de 9 de junio de 2011 dirigida a la Comisión, los solicitantes retiraron oficialmente la solicitud. En su carta, los solicitantes alegaban que, teniendo en cuenta la inestabilidad de los parámetros económicos pertinentes, no se podía excluir la presencia de dumping perjudicial en el futuro. En esas circunstancias, consideran que un aumento de las importaciones chinas puede poner en tela de juicio la viabilidad de la industria de la Unión y, sobre esa base, creen que la Comisión debe efectuar un seguimiento activo de las importaciones del producto afectado y estar preparada para iniciar un nuevo procedimiento con rapidez.
- (11) La Comisión reconoce que el mercado de piezas moldeadas experimentó importantes modificaciones el año pasado debido, sobre todo, a la reciente crisis económica que ha influido notablemente en la industria de la construcción y que ha dado lugar a recortes en el gasto público destinado a proyectos de infraestructura. Esto ha ocasionado un descenso general de la demanda, incluidas las importaciones de determinadas piezas moldeadas. Puesto que no está claro cómo evolucionará el mercado a corto y medio plazo, no se puede descartar completamente la reaparición del dumping perjudicial. Por tanto, se considera conveniente llevar a cabo un seguimiento de las importaciones del producto afectado originario de la República Popular China. El período de seguimiento no debe exceder de 24 meses a partir de la publicación de la terminación del presente procedimiento. Asimismo, la Comisión no descarta iniciar una nueva investigación en relación con el mismo producto en el momento en que se aporten pruebas que indiquen la existencia de dumping perjudicial, en consonancia con los requisitos establecidos en el Reglamento de base.

- (12) De conformidad con el artículo 9, apartado 1, y con el artículo 11, apartado 2, del Reglamento de base, puede ponerse término a un procedimiento cuando se retira la solicitud de reconsideración, a menos que dicha terminación no redunde en interés de la Unión.
- (13) Se consideró que debía ponerse término al presente procedimiento, ya que la investigación no había revelado ningún indicio de que su terminación no fuera en beneficio de la Unión. Las partes interesadas fueron informadas en consecuencia y tuvieron la oportunidad de presentar sus observaciones. No obstante, las observaciones recibidas no dieron lugar a una conclusión diferente.
- (14) Por consiguiente, se llegó a la conclusión de que debía ponerse término al procedimiento antidumping de reconsideración por expiración relativo a las importaciones de determinadas piezas moldeadas originarias de la República Popular China y de que debían derogarse las medidas en vigor.
- (15) Como consecuencia, se concluyó, además, que también debía ponerse término a la reconsideración provisional parcial limitada al examen del dumping con respecto a Shandong Lulong Group Co. Ltd.

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

Se pone término a la reconsideración por expiración y a la reconsideración provisional parcial de las medidas antidumping relativas a las importaciones de determinadas piezas moldeables de fundición no maleable y de fundición de grafito esferoidal (hierro dúctil) del tipo utilizado para cubrir y/o dar acceso a sistemas de superficie o subterráneos, y sus partes, estén o no trabajadas a máquina, recubiertas o pintadas o lleven o no incorporados otros materiales, con excepción de las bocas de incendios, actualmente clasificadas en los códigos NC 7325 10 50, 7325 10 92, ex 7325 10 99 (código TARIC 7325 10 99 10) y ex 7325 99 10 (código TARIC 7325 99 10 10) y originarias de la República Popular China, y se derogan dichas medidas.

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el *Diario Oficial de la Unión Europea*.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 26 de agosto de 2011.

Por el Consejo
El Presidente
M. DOWGIELEWICZ

⁽¹⁾ DO C 324 de 1.12.2010, p. 21.

REGLAMENTO DE EJECUCIÓN (UE) N° 872/2011 DEL CONSEJO**de 1 de septiembre de 2011****por el que se aplica el artículo 16, apartado 2, del Reglamento (UE) n° 204/2011 relativo a las medidas restrictivas habida cuenta de la situación en Libia**

EL CONSEJO DE LA UNIÓN EUROPEA,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Visto el Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea,

*Artículo 1*Visto el Reglamento (UE) n° 204/2011 del Consejo, de 2 de marzo de 2011, relativo a las medidas restrictivas habida cuenta de la situación en Libia ⁽¹⁾, y en particular su artículo 16, apartado 2,

Las menciones correspondientes a las entidades que figuran en el anexo del presente Reglamento se suprimen de la lista que figura en el anexo III del Reglamento (UE) n° 204/2011.

Considerando la evolución de la situación en Libia, procede modificar la lista de personas físicas y jurídicas, entidades y organismos sujetos a medidas restrictivas que figura en el anexo III del Reglamento (UE) n° 204/2011,

*Artículo 2*El presente Reglamento entrará en vigor el día de su publicación en el *Diario Oficial de la Unión Europea*.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 1 de septiembre de 2011.

Por el Consejo
El Presidente
M. DOWGIELEWICZ

⁽¹⁾ DO L 58 de 3.3.2011, p. 1.

ANEXO

Entidades a que se refiere el artículo 1

2. Fondo de desarrollo económico y social (FDES)
 8. Banco Nacional Comercial
 9. Banco Gumhouria
 10. Banco Sahara
 11. Refinería Azzawia (Azawiya)
 12. Empresa de transformación de gas y petróleo Ras Lanuf (RASCO)
 13. Brega
 14. Compañía petrolera Sirte
 15. Compañía petrolera Waha
 17. Sociedad limitada de holdings Tamoil Africa (alias Holding petrolero de Libia)
 23. Primer Banco Libio del Golfo
 25. Compañía nacional de pozos petrolíferos, perforaciones y tecnologías de extracción (alias Compañía nacional de material químico y de perforación de pozos petrolíferos; alias Compañía nacional de material de perforación de pozos petrolíferos.)
 26. Compañía de exploración geofísica del norte de África (alias NAGECO; alias Exploración geofísica del norte de África)
 27. Compañía nacional de servicios de campos y terminales petrolíferos
 28. Operaciones petrolíferas Mabruk
 30. Operaciones petrolíferas Harouge (alias Harouge; alias *Veba Oil Libia GMBH*)
 31. Jawaby Property Investment Limited
 32. Tekxel Limited
 39. Compañía de servicios petroleros del Mediterráneo (alias Compañía de servicios petroleros del Mar Mediterráneo)
 40. Servicios petroleros mediterráneos SL (alias MED OIL OFICINA DE DUESSELDORF, alias MEDOIL)
 41. Libyan Arab Airlines
 43. Autoridad portuaria de Trípoli
 44. Autoridad portuaria de Al Khums
 45. Autoridad portuaria de Brega
 46. Autoridad portuaria de Ras Lanuf
 47. Autoridad portuaria de Zawia
 48. Autoridad portuaria de Zuwara
 49. Al-Sharara Oil Services Company (también conocida como Al Sharara, Al-shahara oil service company, Sharara Oil Service Company, Sharara, Al-Sharara al-Dhahabiya Oil Service Company)
-

REGLAMENTO DE EJECUCIÓN (UE) N° 873/2011 DE LA COMISIÓN**de 27 de julio de 2011****relativo a la clasificación de determinadas mercancías en la nomenclatura combinada**

LA COMISIÓN EUROPEA,

Visto el Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea,

Visto el Reglamento (CEE) n° 2658/87 del Consejo, de 23 de julio de 1987, relativo a la nomenclatura arancelaria y estadística y al arancel aduanero común ⁽¹⁾, y, en particular, su artículo 9, apartado 1, letra a),

Considerando lo siguiente:

- (1) Con el fin de garantizar una aplicación uniforme de la nomenclatura combinada anexa al Reglamento (CEE) n° 2658/87, es necesario adoptar disposiciones sobre la clasificación de las mercancías que se indican en el anexo del presente Reglamento.
- (2) El Reglamento (CEE) n° 2658/87 establece las reglas generales para la interpretación de la nomenclatura combinada. Dichas reglas se aplican también a cualquier otra nomenclatura que se base total o parcialmente en aquella, o que le añada subdivisiones adicionales, y que haya sido establecida por disposiciones específicas de la Unión para poder aplicar medidas arancelarias o de otro tipo al comercio de mercancías.
- (3) De conformidad con esas reglas generales, las mercancías que se describen en la columna 1 del cuadro del anexo deben clasificarse, por los motivos indicados en la columna 3, en el código NC que figura en la columna 2.
- (4) Procede disponer que, sin perjuicio de las medidas en vigor en la Unión Europea relativas a los sistemas de doble control y de vigilancia previa y *a posteriori* de los productos textiles, a su importación en la Unión Europea, la información arancelaria vinculante expedida por las

autoridades aduaneras de los Estados miembros en materia de clasificación de mercancías en la nomenclatura combinada que no sea conforme al presente Reglamento pueda seguir siendo invocada por sus titulares durante un período de 60 días, conforme a las disposiciones del artículo 12, apartado 6, del Reglamento (CEE) n° 2913/92 del Consejo, de 12 de octubre de 1992, por el que se aprueba el código aduanero comunitario ⁽²⁾.

- (5) El Comité del código aduanero no ha emitido dictamen alguno en el plazo establecido por su presidente.

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

Las mercancías que se describen en la columna 1 del cuadro del anexo se clasificarán dentro de la nomenclatura combinada en el código NC que se indica en la columna 2.

Artículo 2

Sin perjuicio de las medidas en vigor en la Unión Europea Comunidad relativas a los sistemas de doble control y de vigilancia previa y *a posteriori* de los productos textiles, a su importación en la Unión Europea, la información arancelaria vinculante expedida por las autoridades aduaneras de los Estados miembros que no sea conforme al presente Reglamento podrá seguir siendo invocada durante un período de 60 días, conforme a las disposiciones del artículo 12, apartado 6, del Reglamento (CEE) n° 2913/92.

Artículo 3

El presente Reglamento entrará en vigor el vigésimo día siguiente al de su publicación en el *Diario Oficial de la Unión Europea*.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 27 de julio de 2011.

*Por la Comisión,
en nombre del Presidente
Algirdas ŠEMETA
Miembro de la Comisión*

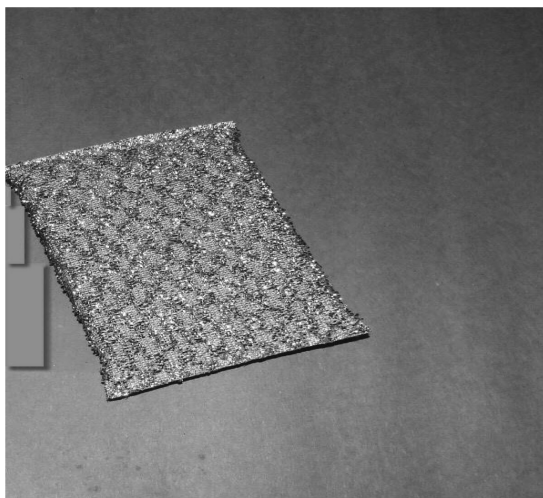
⁽¹⁾ DO L 256 de 7.9.1987, p. 1.

⁽²⁾ DO L 302 de 19.10.1992, p. 1.

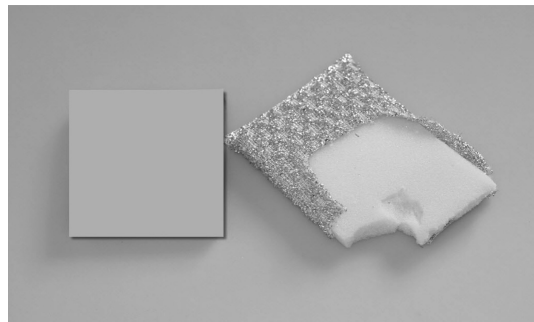
ANEXO

Designación de las mercancías	Clasificación (código NC)	Justificación
(1)	(2)	(3)
<p>Manufactura compuesta constituida por una esponja de plástico celular (poliuretano) (11,5 cm × 8,2 cm × 1,1 cm), y un tejido de punto de poliéster que reviste la esponja.</p> <p>El tejido está constituido por hilados texturados de poliéster y fibras de poliéster recubiertas de aluminio (producido mediante un proceso de metalización por vapor), tricotados conjuntamente. La esponja está totalmente recubierta por el tejido.</p> <p>(artículo para limpieza)</p> <p>(Véanse las fotografías n^{os} 656 A y 656 B) (*)</p>	6307 10 10	<p>Esta clasificación viene determinada por las reglas generales 1, 3 b) y 6 para la interpretación de la nomenclatura combinada, la nota 7 e) de la sección XI, la nota 1 del capítulo 63 así como por el texto de los códigos NC 6307, 6307 10 y 6307 10 10.</p> <p>El artículo es una manufactura compuesta en el sentido de la regla general interpretativa 3 b) porque la esponja está unida al tejido para formar un todo prácticamente inseparable. [véase, también, el apartado IX de la nota explicativa del sistema armonizado de la regla general interpretativa 3 b)].</p> <p>El tejido, que es un artículo textil, está confeccionado en el sentido de la nota 7 e) de la sección XI, ya que el tejido de punto está unido mediante pegado. Además, el hecho de que el artículo textil confeccionado recubra una esponja convierte a todo el producto en un artículo confeccionado. Así pues, el artículo está comprendido en el subcapítulo I del capítulo 63 en virtud de la nota 1 del capítulo 63.</p> <p>Tanto el tejido de punto como la esponja tienen las características objetivas de los artículos diseñados para la limpieza con agua y detergentes. Sin embargo, la superficie rugosa del tejido de punto confiere al artículo su carácter esencial en el sentido de la regla general interpretativa 3 b), porque a causa de su superficie rugosa el artículo está diseñado para limpiar manchas secas de superficies lisas. La esponja solo sirve para aumentar la capacidad del tejido para absorber agua y detergente. La característica esencial de la manufactura compuesta viene, pues, determinada por la materia textil.</p> <p>El artículo se clasifica, por lo tanto, en el código NC 6307 10 10, artículos para limpieza de punto.</p>

(*) Las fotografías tienen un carácter meramente informativo.



656 A



656 B

REGLAMENTO DE EJECUCIÓN (UE) N° 874/2011 DE LA COMISIÓN**de 31 de agosto de 2011****relativo a la clasificación de determinadas mercancías en la nomenclatura combinada**

LA COMISIÓN EUROPEA,

Visto el Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea,

Visto el Reglamento (CEE) n° 2658/87 del Consejo, de 23 de julio de 1987, relativo a la nomenclatura arancelaria y estadística y al arancel aduanero común ⁽¹⁾, y, en particular, su artículo 9, apartado 1, letra a),

Considerando lo siguiente:

- (1) Con el fin de garantizar una aplicación uniforme de la nomenclatura combinada aneja al Reglamento (CEE) n° 2658/87, es necesario adoptar disposiciones sobre la clasificación de las mercancías que se indican en el anexo del presente Reglamento.
- (2) El Reglamento (CEE) n° 2658/87 establece las reglas generales para la interpretación de la nomenclatura combinada. Dichas reglas se aplican también a cualquier otra nomenclatura que se base total o parcialmente en aquella, o que le añada subdivisiones adicionales, y que haya sido establecida por disposiciones específicas de la Unión para poder aplicar medidas arancelarias o de otro tipo al comercio de mercancías.
- (3) De conformidad con esas reglas generales, las mercancías que se describen en la columna 1 del cuadro del anexo deben clasificarse, por los motivos indicados en la columna 3, en el código NC que figura en la columna 2.

(4) Procede disponer que las informaciones arancelarias vinculantes que, habiendo sido emitidas por las autoridades aduaneras de los Estados miembros para la clasificación de mercancías en la nomenclatura combinada, no se ajusten a las disposiciones del presente Reglamento puedan seguir siendo invocadas por sus titulares durante un período de tres meses en virtud del artículo 12, apartado 6, del Reglamento (CEE) n° 2913/92 del Consejo, de 12 de octubre de 1992, por el que se aprueba el Código aduanero comunitario ⁽²⁾.

(5) Las medidas previstas en el presente Reglamento se ajustan al dictamen del Comité del Código Aduanero.

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

Las mercancías que se describen en la columna 1 del cuadro del anexo se clasificarán dentro de la nomenclatura combinada en el código NC que se indica en la columna 2.

Artículo 2

Las informaciones arancelarias vinculantes que hayan sido emitidas por las autoridades aduaneras de los Estados miembros pero que no se ajusten al presente Reglamento podrán seguir siendo invocadas durante un período de tres meses en virtud del artículo 12, apartado 6, del Reglamento (CEE) n° 2913/92.

Artículo 3

El presente Reglamento entrará en vigor el vigésimo día siguiente al de su publicación en el *Diario Oficial de la Unión Europea*.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 31 de agosto de 2011.

Por la Comisión,
en nombre del Presidente
Algirdas ŠEMETA
Miembro de la Comisión

⁽¹⁾ DO L 256 de 7.9.1987, p. 1.

⁽²⁾ DO L 302 de 19.10.1992, p. 1.

ANEXO

Designación de las mercancías	Clasificación (código NC)	Justificación
(1)	(2)	(3)
<p>Propóleo bruto presentado a granel en bloques marrones de forma irregular. El producto tiene básicamente los siguientes componentes (en % en peso):</p> <p>— resinas vegetales y bálsamos vegetales 55</p> <p>— cera 30</p> <p>— aceites esenciales 8 a 10</p> <p>— polen 5</p> <p>Estas materias son recogidas por las abejas y transformadas por las enzimas que contiene su saliva.</p> <p>El producto se utiliza en la elaboración de productos farmacéuticos y complementos alimenticios.</p>	0410 00 00	<p>La clasificación está determinada por lo dispuesto en las reglas generales 1 y 6 para la interpretación de la nomenclatura combinada y por el texto del código NC 0410 00 00.</p> <p>Se excluye la clasificación del producto en el capítulo 13 pues contiene componentes obtenidos por la acción de animales.</p> <p>Dadas sus características, el producto debe clasificarse, por tanto, en la partida 0410 en calidad de producto comestible de origen animal no expresado ni comprendido en otra parte.</p>

REGLAMENTO DE EJECUCIÓN (UE) N° 875/2011 DE LA COMISIÓN**de 31 de agosto de 2011****relativo a la clasificación de determinadas mercancías en la nomenclatura combinada**

LA COMISIÓN EUROPEA,

Visto el Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea,

Visto el Reglamento (CEE) n° 2658/87 del Consejo, de 23 de julio de 1987, relativo a la nomenclatura arancelaria y estadística y al arancel aduanero común ⁽¹⁾, y, en particular, su artículo 9, apartado 1, letra a),

Considerando lo siguiente:

- (1) Con el fin de garantizar una aplicación uniforme de la nomenclatura combinada anexa al Reglamento (CEE) n° 2658/87, es necesario adoptar disposiciones sobre la clasificación de las mercancías que se indican en el anexo del presente Reglamento.
- (2) El Reglamento (CEE) n° 2658/87 establece las reglas generales para la interpretación de la nomenclatura combinada. Dichas reglas se aplican también a cualquier otra nomenclatura que se base total o parcialmente en aquella, o que le añada subdivisiones complementarias, y que haya sido establecida por disposiciones específicas de la Unión para poder aplicar medidas arancelarias o de otro tipo al comercio de mercancías.
- (3) De conformidad con esas reglas generales, las mercancías que se describen en la columna 1 del cuadro del anexo deben clasificarse, por los motivos indicados en la columna 3, en el código NC que figura en la columna 2.

(4) Procede disponer que las informaciones arancelarias vinculantes que, habiendo sido emitidas por las autoridades aduaneras de los Estados miembros para la clasificación de mercancías en la nomenclatura combinada, no se ajusten a las disposiciones del presente Reglamento puedan seguir siendo invocadas por sus titulares durante un período de tres meses en virtud del artículo 12, apartado 6, del Reglamento (CEE) n° 2913/92 del Consejo, de 12 de octubre de 1992, por el que se aprueba el Código aduanero comunitario ⁽²⁾.

(5) Las medidas previstas en el presente Reglamento se ajustan al dictamen del Comité del Código Aduanero.

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

Las mercancías que se describen en la columna 1 del cuadro del anexo se clasificarán dentro de la nomenclatura combinada en el código NC que se indica en la columna 2.

Artículo 2

Las informaciones arancelarias vinculantes que hayan sido emitidas por las autoridades aduaneras de los Estados miembros pero que no se ajusten al presente Reglamento podrán seguir siendo invocadas durante un período de tres meses en virtud del artículo 12, apartado 6, del Reglamento (CEE) n° 2913/92.

Artículo 3

El presente Reglamento entrará en vigor el vigésimo día siguiente al de su publicación en el *Diario Oficial de la Unión Europea*.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 31 de agosto de 2011.

*Por la Comisión,
en nombre del Presidente
Algirdas ŠEMETA
Miembro de la Comisión*

⁽¹⁾ DO L 256 de 7.9.1987, p. 1.

⁽²⁾ DO L 302 de 19.10.1992, p. 1.

ANEXO

Designación de la mercancía	Clasificación Código NC	Justificación
(1)	(2)	(3)
<p>Carcasa de protección del agua para cámaras digitales hecha principalmente de plástico tal como se define en la nota 1 del capítulo 39.</p> <p>El producto consiste en dos mitades transparentes que van equipadas con botones accionados manualmente, mandos de control o de funcionamiento de metal, y monturas con cierres hechas de plástico. También puede ir equipado con una pantalla protectora antideslumbrante, un soporte y un asidero adicional.</p> <p>La carcasa hermética tiene un hueco frontal para encajar la lente consistente en una ventana de cristal y un cilindro de metal con una rosca interna para lentes auxiliares. En la parte trasera hay un espacio acolchado para el visor de la cámara.</p> <p>El producto está destinado a contener una cámara digital y permite usarla en entornos húmedos o polvorientos.</p> <p>(Véanse las fotos 1 y 2) (*)</p>	3926 90 97	<p>Esta clasificación viene determinada por las reglas generales 1, 3 b) y 6 para la interpretación de la nomenclatura combinada, la nota 1 del capítulo 39 y el texto de los códigos NC 3926, 3926 90 y 3926 90 97.</p> <p>Está excluida la clasificación en la partida 4202 como estuche para cámara. Los estuches para cámara se incluyen en la partida 4202. Sin embargo, la carcasa de protección del agua no solo es un envase para contener cámaras digitales sino un producto con una función propia. Dada la presencia de botones y mandos de control o funcionamiento, este producto no se considera un envase.</p> <p>La clasificación en la partida 8529 está excluida ya que, aunque el artículo es un accesorio de una cámara, no puede considerarse una parte de una cámara digital dado que no es esencial para su funcionamiento.</p> <p>La clasificación en las partidas 9006 o 9007 con arreglo a la nota 2 b) del capítulo 90 también está excluida ya que dichas partidas cubren las cámaras fotográficas y cinematográficas tradicionales, no las cámaras digitales.</p> <p>El producto está compuesto de diferentes materiales y, por tanto, tiene que clasificarse según la materia constitutiva que le confiere su carácter esencial, en aplicación de la regla general 3 b).</p> <p>Por tanto, dado que el plástico confiere al producto su carácter esencial, debe clasificarse en la partida 3926 como otro artículo de plástico del código NC 3926 90 97.</p>

(*) Las fotografías tienen carácter meramente informativo.



Fotografía 1



Fotografía 2

REGLAMENTO DE EJECUCIÓN (UE) N° 876/2011 DE LA COMISIÓN**de 1 de septiembre de 2011****por el que se modifica por 157ª vez el Reglamento (CE) n° 881/2002 por el que se imponen determinadas medidas restrictivas específicas dirigidas contra determinadas personas y entidades asociadas con la red Al-Qaida**

LA COMISIÓN EUROPEA,

Visto el Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea,

Visto el Reglamento (CE) n° 881/2002 del Consejo, de 27 de mayo de 2002, por el que se imponen determinadas medidas restrictivas específicas dirigidas contra determinadas personas y entidades asociadas con la red Al-Qaida ⁽¹⁾ y, en particular sus artículos 7, apartado 1, letra a), 7 bis, apartado 1 y 7 bis, apartado 5.

Considerando lo siguiente:

- (1) En el anexo I del Reglamento (CE) n° 881/2002 figura la lista de las personas, grupos y entidades a los que afecta el bloqueo de fondos y recursos económicos conforme al mismo Reglamento.
- (2) El 19 de agosto de 2011, el Comité de Sanciones del Consejo de Seguridad de las Naciones Unidas decidió retirar una persona física de la lista de personas, grupos y entidades a los que afecta la congelación de fondos y

recursos económicos. El 22 de agosto de 2011, dicho Comité decidió añadir una persona física a la lista en cuestión.

- (3) En vista de ello, el anexo I del Reglamento (CE) n° 881/2002 debe modificarse en consecuencia.
- (4) Con el fin de garantizar la efectividad de las medidas establecidas en el presente Reglamento, éste debe entrar en vigor inmediatamente,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

El anexo I del Reglamento (CE) n° 881/2002 queda modificado de acuerdo con lo establecido en el anexo del presente Reglamento.

*Artículo 2*El presente Reglamento entrará en vigor el día de su publicación en el *Diario Oficial de la Unión Europea*.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 1 de septiembre de 2011.

*Por la Comisión,
en nombre del Presidente**Director del Servicio de Instrumentos de Política Exterior*

⁽¹⁾ DO L 139 de 29.5.2002, p. 9.

ANEXO

El anexo I del Reglamento (CE) nº 881/2002 queda modificado como sigue:

1) En el epígrafe «Personas físicas» se añade la siguiente entrada:

«Mati ur-Rehman [alias a) Mati-ur Rehman, b) Mati ur Rehman, c) Matiur Rahman, d) Matiur Rehman, e) Matti al-Rehman, f) Abdul Samad, g) Samad Sial, h) Abdul Samad Sial]. Fecha de nacimiento: hacia 1977. Nacionalidad: paquistaní. Información adicional: Mati ur-Rehman es el principal comandante de operaciones de Lashkar i Jhangvi. Fecha de designación conforme al artículo 2 bis, apartado 4, letra b): 22.8.2011.»

2) En el epígrafe «Personas físicas» se suprime la siguiente entrada:

«Abdul Latif **Saleh** [alias a) Abdul Latif A.A. Saleh, b) Abdyl Latif Saleh, c) Abd al-Latif Saleh, d) Abdul Latif A.A. Saleh Abu Hussein, e) Abd al-Latif Salih, f) Abu Amir]. Título: Dr. Dirección: último lugar de residencia conocido: Emiratos Árabes Unidos. Fecha de nacimiento: 5.3.1957. Lugar de nacimiento: Bagdad, Iraq. Nacionalidad: a) jordana, b) albanesa (desde 1992). Nº de pasaporte: a) D366 871 (pasaporte jordano), b) 314772 (pasaporte albanés expedido el 8.3.1993), c) 0334695 (pasaporte albanés expedido el 1.12.1995). Información adicional: expulsado de Albania en 1999.»

REGLAMENTO DE EJECUCIÓN (UE) N° 877/2011 DE LA COMISIÓN**de 1 de septiembre de 2011****por el que se establecen valores de importación a tanto alzado para la determinación del precio de entrada de determinadas frutas y hortalizas**

LA COMISIÓN EUROPEA,

Visto el Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea,

Visto el Reglamento (CE) n° 1234/2007 del Consejo, de 22 de octubre de 2007, por el que se crea una organización común de mercados agrícolas y se establecen disposiciones específicas para determinados productos agrícolas (Reglamento único para las OCM) ⁽¹⁾,Visto el Reglamento de Ejecución (UE) n° 543/2011 de la Comisión, de 7 de junio de 2011, por el que se establecen disposiciones de aplicación del Reglamento (CE) n° 1234/2007 del Consejo en los sectores de las frutas y hortalizas y de las frutas y hortalizas transformadas ⁽²⁾, y, en particular, su artículo 136, apartado 1,

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 1 de septiembre de 2011.

Considerando lo siguiente:

El Reglamento de Ejecución (UE) n° 543/2011 establece, en aplicación de los resultados de las negociaciones comerciales multilaterales de la Ronda Uruguay, los criterios para que la Comisión fije los valores de importación a tanto alzado de terceros países correspondientes a los productos y períodos que figuran en el anexo XVI, parte A, de dicho Reglamento.

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

En el anexo del presente Reglamento quedan fijados los valores de importación a tanto alzado a que se refiere el artículo 136 del Reglamento de Ejecución (UE) n° 543/2011.

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el 2 de septiembre de 2011.

*Por la Comisión,
en nombre del Presidente*José Manuel SILVA RODRÍGUEZ
*Director General de Agricultura
y Desarrollo Rural*⁽¹⁾ DO L 299 de 16.11.2007, p. 1.⁽²⁾ DO L 157 de 15.6.2011, p. 1.

ANEXO

Valores de importación a tanto alzado para la determinación del precio de entrada de determinadas frutas y hortalizas

(EUR/100 kg)

Código NC	Código país tercero ⁽¹⁾	Valor global de importación
0707 00 05	TR	121,5
	ZZ	121,5
0709 90 70	TR	120,5
	ZZ	120,5
0805 50 10	AR	70,8
	CL	81,4
	PY	39,4
	TR	65,0
	UY	81,8
	ZA	84,4
	ZZ	70,5
0806 10 10	EG	155,4
	IL	80,3
	MA	175,6
	TR	126,3
	ZZ	134,4
0808 10 80	AR	118,9
	CL	100,7
	CN	50,3
	NZ	106,6
	US	142,8
	ZA	89,2
	ZZ	101,4
0808 20 50	AR	132,0
	CI	48,9
	CN	42,6
	NZ	91,3
	TR	127,0
	ZA	73,2
	ZZ	85,8
0809 30	TR	130,4
	ZZ	130,4
0809 40 05	BA	41,6
	ZZ	41,6

⁽¹⁾ Nomenclatura de países fijada por el Reglamento (CE) n° 1833/2006 de la Comisión (DO L 354 de 14.12.2006, p. 19). El código «ZZ» significa «otros orígenes».

DECISIONES

DECISIÓN DE EJECUCIÓN 2011/521/PESC DEL CONSEJO

de 1 de septiembre de 2011

por la que se aplica la Decisión 2011/137/PESC relativa a la adopción de medidas restrictivas en vista de la situación existente en Libia

EL CONSEJO DE LA UNIÓN EUROPEA,

Visto el Tratado de la Unión Europea, y en particular su artículo 31, apartado 2,

Vista la Decisión 2011/137/PESC del Consejo, de 28 de febrero de 2011, relativa a la adopción de medidas restrictivas en vista de la situación existente en Libia ⁽¹⁾, y en particular su artículo 8, apartado 2,

Considerando la evolución de la situación en Libia, procede modificar la lista de personas y entidades sujetas a medidas restrictivas que figura en el anexo IV de la Decisión 2011/137/PESC,

HA ADOPTADO LA PRESENTE DECISIÓN:

Artículo 1

Las menciones correspondientes a las entidades que figuran en el anexo de la presente Decisión se suprimen de la lista que figura en el anexo IV de la Decisión 2011/137/PESC.

Artículo 2

La presente Decisión entrará en vigor el día de su adopción.

Hecho en Bruselas, el 1 de septiembre de 2011.

Por el Consejo

El Presidente

M. DOWGIELEWICZ

⁽¹⁾ DO L 58 de 3.3.2011, p. 53.

ANEXO

Entidades a que se refiere el artículo 1

2. Fondo de desarrollo económico y social (FDES)
 8. Banco Nacional Comercial
 9. Banco Gumhouria
 10. Banco Sahara
 11. Refinería Azzawia (Azawiya)
 12. Empresa de transformación de gas y petróleo Ras Lanuf (RASCO)
 13. Brega
 14. Compañía petrolera Sirte
 15. Compañía petrolera Waha
 17. Sociedad limitada de holdings Tamoil Africa (alias Holding petrolero de Libia)
 23. Primer Banco Libio del Golfo
 25. Compañía nacional de pozos petrolíferos, perforaciones y tecnologías de extracción (alias Compañía nacional de material químico y de perforación de pozos petrolíferos; alias Compañía nacional de material de perforación de pozos petrolíferos.)
 26. Compañía de exploración geofísica del norte de África (alias NAGECO; alias Exploración geofísica del norte de África)
 27. Compañía nacional de servicios de campos y terminales petrolíferos
 28. Operaciones petrolíferas Mabruk
 30. Operaciones petrolíferas Harouge (alias Harouge; alias *Veba Oil Libia GMBH*)
 31. Jawaby Property Investment Limited
 32. Tekxel Limited
 39. Compañía de servicios petroleros del Mediterráneo (alias Compañía de servicios petroleros del Mar Mediterráneo)
 40. Servicios petroleros mediterráneos SL (alias MED OIL OFICINA DE DUESSELDORF, alias MEDOIL)
 41. Libyan Arab Airlines
 43. Autoridad portuaria de Trípoli
 44. Autoridad portuaria de Al Khums
 45. Autoridad portuaria de Brega
 46. Autoridad portuaria de Ras Lanuf
 47. Autoridad portuaria de Zawia
 48. Autoridad portuaria de Zuwara
 49. Al-Sharara Oil Services Company (también conocida como Al Sharara, Al-shahara oil service company, Sharara Oil Service Company, Sharara, Al-Sharara al-Dhahabiya Oil Service Company)
-

Precio de suscripción 2011 (sin IVA, gastos de envío ordinario incluidos)

Diario Oficial de la UE, series L + C, solo edición impresa	22 lenguas oficiales de la UE	1 100 EUR al año
Diario Oficial de la UE, series L + C, edición impresa + DVD anual	22 lenguas oficiales de la UE	1 200 EUR al año
Diario Oficial de la UE, serie L, solo edición impresa	22 lenguas oficiales de la UE	770 EUR al año
Diario Oficial de la UE, series L + C, DVD mensual (acumulativo)	22 lenguas oficiales de la UE	400 EUR al año
Suplemento del Diario Oficial (serie S: Anuncios de contratos públicos), DVD semanal	Plurilingüe: 23 lenguas oficiales de la UE	300 EUR al año
Diario Oficial de la UE, serie C: Oposiciones	Lengua(s) en función de la oposición	50 EUR al año

La suscripción al *Diario Oficial de la Unión Europea*, que se publica en las lenguas oficiales de la Unión Europea, está disponible en 22 versiones lingüísticas. Incluye las series L (Legislación) y C (Comunicaciones e informaciones).

Cada versión lingüística es objeto de una suscripción aparte.

Con arreglo al Reglamento (CE) n° 920/2005 del Consejo, publicado en el Diario Oficial L 156 de 18 de junio de 2005, que establece que las instituciones de la Unión Europea no estarán temporalmente vinculadas por la obligación de redactar todos los actos en irlandés y de publicarlos en esta lengua, los Diarios Oficiales publicados en lengua irlandesa se comercializan aparte.

La suscripción al Suplemento del Diario Oficial (serie S: Anuncios de contratos públicos) reagrupa las 23 versiones lingüísticas oficiales en un solo DVD plurilingüe.

Previa petición, las personas suscritas al *Diario Oficial de la Unión Europea* podrán recibir los anexos del Diario Oficial. La publicación de estos anexos se comunica mediante una «Nota al lector» insertada en el *Diario Oficial de la Unión Europea*.

Venta y suscripciones

Las suscripciones a diversas publicaciones periódicas de pago, como la suscripción al *Diario Oficial de la Unión Europea*, están disponibles en nuestra red de distribuidores comerciales, cuya relación figura en la dirección siguiente de Internet:

http://publications.europa.eu/others/agents/index_es.htm

EUR-Lex (<http://eur-lex.europa.eu>) ofrece acceso directo y gratuito a la legislación de la Unión Europea. Desde este sitio puede consultarse el *Diario Oficial de la Unión Europea*, así como los Tratados, la legislación, la jurisprudencia y la legislación en preparación.

Para más información acerca de la Unión Europea, consulte: <http://europa.eu>

